

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 reales; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que en el expediente promovido en 30 de Abril próximo pasado por el párroco de Pungín D. José Pereira quejándose de que en un monte que había adquirido recientemente del Estado se intrusaba D. José Benito Cobelo, el Gobernador de la provincia, despues de oír á la Comision de Ventas, resolvió en 14 de Mayo siguiente, en atencion á que resultaba que las fincas cercanas á la del exponente, comprada tambien al Estado por Cobelo, estaba cerrada sobre sí y no formaba parte de la del mismo exponente, que se abstuviese el expresado Cobelo de introducirse en ella:

Que en su consecuencia, en 22 del propio Mayo dirigia Cobelo una reclamacion al Gobernador para que se le declarase dueño de la finca que había comprado al Estado por escritura de 13 de Abril inmediato anterior, dentro de las demarcaciones que le correspondian en la extension de 47 ferrados, previniéndose á D. José Pereira que no se extralimitase de las suyas, reducidas á 16 ferrados; y el Gobernador, oyendo de nuevo á la Comision, resolvió en 29 del citado Mayo que se estuviese á lo acordado en 14:

Que así las cosas, acudió Cobelo en 8 de Junio del mismo año de 1850 al Juzgado de primera instancia del partido con un interdicto contra D. José Pereira, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del querrellado; y acordado así, y habiendo recido auto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion en el negocio, invocando principalmente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la ley de 20 de

Febrero de 1850 y la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y acordó para ello, entre otras diligencias, la de inspeccion ocular del terreno, de que apareció que Cobelo poseia 54 ferrados de terreno, explicando los peritos el exceso que resultaba de siete ferrados por la circunstancia de haberse considerado la finca toda de viñedo, siendo una tercera parte inculta, y en algunos sitios infructifera:

Y que habiéndose declarado competente el Juez, en consideracion principalmente á que la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que invocaba el Gobernador, solo se referia á las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; á que el fallo judicial en interdicto estaba pasado en autoridad de cosa juzgada cuando se le requirió de inhibicion, y á que hallándose Cobelo en pacifica posesion de la finca comprada al Estado tampoco era aplicable al caso la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, vino á resultar el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen si no hubieran podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Abril de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó el adjudicatario sea puesto en pacifica posesion de ellos:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la

instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado en casos análogos, la limitacion que establece respecto á la admision de interdictos la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839 es extensiva en su espíritu á los que contraresten providencias de toda Autoridad administrativa en el círculo de sus atribuciones:

2.º Que segun lo que tambien se ha declarado en casos de esta especie, el proveido del Juez en los interdictos no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 3.º, párrafo tercero, ademas mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

3.º Que la cuestion que se agita en el fondo del negocio versa manifiestamente sobre si Cobelo, confundiendo los límites de una finca que compró al Estado en 13, y de que tomó posesion en 21 de Abril de 1860, invade ó no otra propiedad cercana tambien comprada al Estado recientemente:

4.º Que habiéndose suscitado la cuestion á los pocos dias de haberse dado posesion de la finca, y debiendo apreciarse para su resolucion títulos, documentos ó autos que directamente afectan á las formalidades del expediente de subasta, no puede quedar duda de que su conocimiento corresponde á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y demas disposiciones expresadas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Telégrafos.

Excmo. Sr.: Para llevar á cabo lo prevenido en el art. 5.º de la ley general de presupuestos, sancionada en 11 de Enero último, sobre modificacion de las tasas por los derechos de trasmision en los despachos telegráficos de la correspondencia privada de servicio interior, y hacer aplicables, en cuanto es

posible, á las islas Baleares los beneficios de esta disposicion, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado aprobar las modificaciones que han sido necesarias introducir en la parte de los convenios telegráficos internacionales que estaban en vigor para aquel servicio en el interior del reino, y disponer que este se rija por el reglamento que formado en su consecuencia se inserta á continuacion, mandando que desde el dia 15 del mes de Marzo próximo se lleven á efecto sus disposiciones en todo lo relativo á la correspondencia telegráfica en el interior del reino é islas Baleares.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Telégrafos.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA CORRESPONDENCIA TELEGRÁFICA EN EL INTERIOR DEL REINO, FORMADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 5.º DE LA LEY GENERAL DE PRESUPUESTOS, SANCIONADA POR S. M. EN 11 DE ENERO DE 1861.

Artículo 1.º Todo individuo tendrá derecho á servirse de los telégrafos del Estado; pero el Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de cualquier expedidor que solicite la trasmision de uno ó mas despachos, así como el de interrumpir el servicio telegráfico por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determinadas líneas.

Art. 2.º Los despachos se dividirán en tres categorías, á saber: despachos oficiales, despachos de servicio y despachos privados.

Despachos oficiales.

Art. 3.º Tienen franquicia telegráfica para expedir despachos oficiales en el interior del reino, sin sujecion á tasa alguna por derechos de trasmision entre las estaciones telegráficas españolas:

S. M. la Reina.

Mayordomo Mayor de la Real Casa en asuntos que conocidamente se refieran al Patrimonio.

Los Ministros de la Corona y Subsecretarios.

Los Generales en Jefe de las fuerzas de tierra ó de mar.

Los Capitanes generales de distrito y departamentos.

Los Comandantes generales de Marina en las provincias donde no haya Capitanía general.

Los Gobernadores civiles y militares de provincia.

Los Comandantes de tercios navales.

Los Gobernadores militares de plazas de guerra.

Las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración, que hayan obtenido ó obtengan en lo sucesivo habilitación especial ó autorización del Ministerio correspondiente.

Los Jueces de primera instancia cuando se persiga algún reo prófugo, y demás Autoridades judiciales cuando se dirijan al Ministro de Gracia y Justicia.

Todas las Autoridades sobre asuntos de guerra.

Los Administradores principales de Correos y los de las Administraciones de las fronteras.

Los Alcaldes constitucionales á la Autoridad superior de la provincia ó al Gobierno sobre asuntos apremiantes ó de suma gravedad.

Los que contengan á despachos oficiales recibidos.

Art. 4.º Los despachos oficiales deberán siempre llevar el timbre ó sello del expedidor, y se transmitirán en letras ó cifras, siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegráficas. Los expedidores cuidarán de ser concisos en la redacción, suprimiendo fórmulas ajenas al servicio de transmisión telegráfica.

Despachos de servicio.

Art. 5.º Pueden expedir despachos referentes al servicio sin sujeción á tasa: El Director general de Telégrafos

Los Jefes principales que como Directores ó encargados en cada estación tengan que comunicarse recíprocamente ó con la Dirección general en lo relativo al mismo servicio para el mejor curso de las comunicaciones, partes de averías y demás casos que por la Dirección general se establezcan.

Despachos privados.

Art. 6.º Los despachos de los particulares se redactarán en español. Deberán estar escritos con tinta, legiblemente, con caracteres romanos; la redacción deberá ser clara y en lenguaje inteligible; no podrán contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni enmiendas, ni tachaduras, ni raspaduras como no estén salvadas. Se prohíbe el empleo de cifras secretas, permitiéndose las cifras solamente en las cotizaciones de la Bolsa y valores de mercancías, salvo las restricciones que el Gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos.

Art. 7.º Todo despacho privado cuyo contenido, á juicio del Jefe de Telégrafos en la oficina de partida ó de recibo, sea contrario á las leyes ó parezca inadmisibile por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, quedará sin curso. Si esta negativa fuese después de aceptado el despacho, el expedidor será informado de ella inmediatamente. El recurso contra estas decisiones se dirigirá, por conducto del Jefe de la estación en que se hubieren adoptado, á la Dirección general del ramo, que fallará sin apelación.

Art. 8.º A la cabeza del texto deberá ponerse la dirección, empezando por el nombre y señas bien explícitas del destinatario, de manera que no dé lugar á duda, punto de destino si fuere estación telegráfica, y en su caso, y á continuación, el medio de transporte por correo ó por propio, con expresión de la localidad fuera de la línea adonde deba ser conducido. El expedidor sufrirá las consecuencias de una dirección

inexacta ó incompleta, ó de si por cualquier otra causa no pudiera el destinatario ser habido. Después de la dirección seguirá el punto de la expedición, lo cual es obligatorio. El día, hora y minutos de la presentación del despacho, mes y año si el expedidor quisiere, se transcribirán y comunicarán al destinatario si se hubiere escrito en el original. Seguirá después el texto, y concluirá con la firma.

Art. 9.º No se podrá completar una dirección insuficiente después de aceptado un despacho, sino presentando y pagando otro.

Art. 10. No se admitirán despachos de más de 100 palabras. Si el expedidor tuviere necesidad de emplear mayor número, lo hará por otros nuevos despachos, que alternarán para su transmisión con los presentados en turno inmediato.

Art. 11. El precio de transmisión de un despacho desde cualquier estación telegráfica á cualquiera otra del reino en la Península será de 5 rs. vn. mientras no exceda de 10 palabras, con el aumento de otros 5 rs. por cada serie de 10 palabras más ó fracción de ella.

Art. 12. Para hacer aplicable á las islas Baleares la ley que sirve de base á esta tarifa, los despachos cambiados entre estaciones de una misma isla de las Baleares pagarán como los de la Península, cualquiera que sea la distancia.

Art. 13. Los despachos que por medio de uno ó más cables submarinos hayan de comunicarse entre una estación insular y otra de diferente isla de las mismas Baleares, ó entre una estación peninsular y otra de las islas ó viceversa, á más del precio uniforme de tarifa, satisfarán una sobretasa de reales vellón 2,50 por cada 10 palabras ó fracción de ellas.

Art. 14. Para la aplicación de la tarifa al número de las palabras se observarán las reglas siguientes:

Art. 15. Todo lo que el expedidor haya escrito en su original para ser transmitido entrará en el número de las palabras de pago.

Art. 16. Las palabras reunidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de las que contengan.

Art. 17. El *máximum* de la extensión de una palabra se fija en siete sílabas, contándose por dos palabras las que tengan más de siete. Los guiones, apóstrofes, signos de puntuación, comillas, paréntesis, interrogaciones y puntos aparte no se contarán; pero tampoco se admitirán despachos con puntos suspensivos.

Art. 18. Cada palabra subrayada se contará por dos. Las señas de marcas, como que no se pueden representar por los aparatos telegráficos, deberán significarse en el despacho por medio de palabras.

Art. 19. Todo carácter aislado de letra inicial ó cifra numérica se contará por una palabra.

Art. 20. Las cantidades numéricas escritas en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, más otra palabra por el exceso cuando este no llegue á cinco.

Art. 21. Los puntos ó comas con que se separen estas cifras, sean para expresar decimales ó para dividir cantidades, así como las líneas de división en los quebrados, se contarán por una cifra.

Art. 22. Los nombres propios de personas, poblaciones, plazas, calles &c., los títulos, pronombres, particulas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlas.

Art. 23. Las indicaciones del número con que se registre el despacho, y la expresión del número de palabras de pago que contiene, se pondrán de oficio por la estación expedidora en el preá-

mbulo del despacho, sin entrar en el cuento de las palabras de pago.

Art. 24. Todo expedidor que exija de la estación destinataria el acuse de recibo de su despacho deberá pagar previamente por este concepto 5 rs. vn. En este caso, el original del despacho deberá llevar después del texto y antes de la firma la indicación *acuse de recibo*.

Art. 25. Se entiende por acuse de recibo la designación de la hora en que el despacho haya sido entregado al destinatario, que se le comunicará al expedidor como si fuera un despacho.

Art. 26. La estación destinataria que reciba un despacho con la indicación *acuse de recibo* entenderá desde luego que este ha sido pagado, y contestará con otro despacho privado de Director á Director, poniendo en el texto *Privado número tantos*, destinatario N., entregado á las tantas. Si el despacho recibido no llevase la indicación de *acuse de recibo*, y el destinatario no fuese habido, se hará constar á continuación del mismo despacho el motivo de no haber sido entregado, sin dar conocimiento alguno por telégrafo.

Art. 27. El expedidor podrá pedir que su despacho sea colacionado, es decir, repetido íntegramente por la estación destinataria, pagando previamente por este concepto lo mismo que por el despacho. En este caso el expedidor deberá poner después del texto y antes de la firma la orden *colacionese*, y la colación se transmitirá inmediatamente después de la recepción.

Se entiende por colación la devolución del despacho completo desde la estación de destino á la de origen, con remisión al domicilio del expedidor de una copia del despacho colacionado.

Art. 28. La colación parcial, ó sea la repetición de toda la dirección, nombres de la persona y estación expedidora y las cantidades numéricas, será obligatorio sin sujeción á tasa. Esta colación parcial se hará al fin del despacho.

Art. 29. Será permitido al expedidor pagar previamente la respuesta al despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras, y poniendo después del texto y antes de la firma la indicación *respuesta tantas palabras*.

Art. 30. Si la respuesta tuviese menos palabras que las que hayan sido pagadas, no se devolverá la diferencia. Si tuviese más, el expedidor de la respuesta pagará la diferencia.

Art. 31. La respuesta deberá ser precedida de la indicación de servicio puesto en el preámbulo por la estación expedidora de *respuesta al número tantos* (el del despacho recibido).

Esta indicación no entra en el cuento de las palabras.

Art. 32. La respuesta que no se presente á los ocho días siguientes á la fecha del despacho primitivo no será aceptada como previamente pagada, sino que deberá satisfacerse su importe por el que la presente. En el primer caso exhibirá el despacho original que hubieren recibido.

Art. 33. Si el expedidor de un despacho con respuesta pagada no recibe esta dentro de los 10 días siguientes á la fecha de su despacho primitivo, ó si el que la da, por hacerlo fuera de tiempo, hubiese tenido que pagarla, el primer expedidor podrá reclamar la tasa depositada durante 20 días después de la fecha de su expedición: pasado este plazo, la tasa quedará á favor de la Administración.

Art. 34. Los despachos que deban ser comunicados ó vayan dirigidos á estaciones intermedias se considerarán y tasarán como otros tantos despachos separados, remitidos á cada uno de los puntos indicados en la dirección.

Art. 35. Se pagará por los despachos de que hayan de entregarse varias

copias en un mismo punto, ó que hayan de llevarse á distintos domicilios, un aumento de 5 rs. vn. por cada ejemplar que se remita además del despacho primitivo. En el original del despacho, además de las diversas direcciones, se expresará el número de estas, poniendo *tantas direcciones*, y cada una de las copias llevará por única dirección la de la persona á quien vaya destinada.

Art. 36. Antes de ser puestos en transmisión los despachos podrán ser retirados por el expedidor devolviendo el recibo-talon que se le haya entregado, y en el acto recibirá su importe íntegro, firmando en el libro talonario y en el mismo despacho con la antefirma de *retirado*; entendiéndose que el retiro es solo respecto á la transmisión, pero sin poderlo sacar de la oficina: esta deberá acompañarlo á sus cuentas como comprobante.

Art. 37. Se podrá pedir también por el mismo expedidor que un despacho ya en curso de transmisión no sea entregado al destinatario si todavía fuese tiempo; pero deberá hacerse por medio de otro despacho de pago al Director de la estación destinataria, sin que proceda la devolución del importe del primitivo.

Art. 38. El porte á domicilio de cada despacho dentro de la misma población de la estación destinataria continuará satisfaciéndose como hasta ahora.

Art. 39. Cuando el despacho hubiere que conducirlo á más larga distancia, podrá hacerse ó por *propio* hasta 10 kilómetros de la estación destinataria, pagando además del domicilio 2 rs. vn. por cada kilómetro, ó por *correo* en pliego certificado, pagando 2,50. A más de 10 kilómetros no se admitirá más que por correo.

Art. 40. En los despachos cuyo transporte deba hacerse por propio se expresará por el expedidor el número de kilómetros: si esta distancia fuere menor que la verdadera, la remisión se hará por correo certificado, sin que el expedidor tenga derecho á reclamar la diferencia. Si no se expresa propio ó correo, se entenderá que solo se ha cobrado 2 rs. por transporte, suponiendo que la distancia no sea mayor de un kilómetro.

Art. 41. Las horas de servicio en las estaciones serán:

En las de primera categoría, permanente día y noche durante todo el año.

En las de segunda categoría, servicio completo de día desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en invierno hasta las nueve de la noche. Se entiende por invierno desde 4.º de Octubre á fin de Marzo.

En las de tercera categoría, limitado de nueve á doce por la mañana y de dos á siete por la tarde. Los domingos, solo desde las dos á las cinco de la tarde.

Art. 42. Sin embargo, el personal de las estaciones que no sean de servicio permanente no se retirará mientras no concluya el servicio pendiente admitido durante las horas de oficina; pasadas estas no se admitirá ningún otro despacho privado sino para transmitirlo en la inmediata apertura del servicio, con la hora de la expedición que será la en que se supondrá depositado.

Art. 43. Los retardos causados en el transporte fuera de las líneas por propio ó por correo no dan derecho á la devolución de la tasa por los derechos de transmisión telegráfica, así como tampoco respecto á los despachos que queden sin curso fuera de la estación expedidora por uno de los motivos enunciados en el art. 7.º

Art. 44. La devolución íntegra tendrá lugar si por cualquier otro motivo se extravía el despacho en las estaciones telegráficas, si se comprobare que ha sido alterado en términos de no poder llenar su objeto, ó si fuese entrega-

do al destinatario mas tarde que si con las mismas señas se hubiera remitido en aquel dia por el correo.

Art. 45. La reclamacion debera ser presentada dentro de los tres meses siguientes al dia de la aceptacion del despacho.

Art. 46. Los originales de los despachos presentados, y las cintas de papel que contengan signos telegraficos, se conservaran durante un año a lo menos. Despues de este plazo podran inutilizarse.

Art. 47. No se hara devolucion alguna por ninguna de las estaciones sin previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

Art. 48. La Direccion general de telegrafos queda encargada del cumplimiento de este reglamento. Madrid 25 de Febrero de 1861. El Director general, José Maria Mathé. -Aprobado.- Hay una rubrica. (Gac. núm. 64.)

Junta de la Deuda pública.

Relacion de acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado a recoger los creditos emitidos a su favor, a pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y a fin de evitarles las consecuencias a que podrian dar lugar por su morosidad en recoger los expresados creditos, la Junta, ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por si ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez a dos, en los dias no feriados; en la inteligencia de que los poderes podran otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidacion la factura correspondiente.

Table with 3 columns: Número de salida, INTERESADOS, Importe. Rs vn.

Burgos.

Table of creditors in Burgos with names and amounts.

Badajoz.

Table of creditors in Badajoz with names and amounts.

Canarias.

Table of creditors in Canarias.

Granada.

Table of creditors in Granada.

Huelva.

Table of creditors in Huelva.

Madrid.

Table of creditors in Madrid.

Barcelona.

Table of creditors in Barcelona.

Estado.

Table of creditors in Estado.

Gracia y Justicia.

Table of creditors in Gracia y Justicia.

Gobernacion.

Table of creditors in Gobernacion.

Ciudad-Real.

Table of creditors in Ciudad-Real.

Table of creditors in Loterias.

Madrid.

Table of creditors in Madrid.

Barcelona.

Table of creditors in Barcelona.

Table of creditors in Barcelona.

Table of creditors in Barcelona.

Table of creditors in Barcelona.

Table of creditors in Barcelona.

Table of creditors in Barcelona.

Table of creditors in Barcelona.

Table of creditors in Barcelona.

Table of creditors in Barcelona.

Table of creditors in Barcelona.

Table of creditors in Barcelona.

Table of creditors in Barcelona.

Table of creditors in Barcelona.

Table of creditors in Loterias.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 90.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion me ha sido remitido con fecha 18 de Enero último la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Marina se dice con fecha 14 del actual a este de la Gobernacion lo que sigue. -Excmo. Sr. - Con esta fecha digo a los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos lo que sigue. - Excmo. Sr. - Sin embargo de que al comunicar a los interesados las gracias de Aspirantes de marina con uso de uniforme que S. M. tiene a bien acordar, se les remite copia impresa de los articulos 7.º, 8.º y 10.º del reglamento del Colegio naval, que detallan los requisitos con que deben cumplir los jóvenes que optan a plazas de pretendientes aprobados de aquel Establecimiento, la experiencia ha venido a demostrar que muchos de los agraciados de aspirantes, incurren en el trascendental error de suponer que les basta dicha concesion para ingresar en el Colegio a la edad de once años; y en este equivocado concepto cumplen la máxima señalada, sin que hayan sido convocados, promoviendo en consecuencia reclamaciones que no pueden ser atendidas. Y deseando S. M. evitar tales perjuicios ha venido en resolver que por medio de circulares a los Comandantes de las provincias marítimas, que habrán de insertarse en los Boletines oficiales de las mismas y a favor de otras disposiciones que se dictarán respecto a las del interior del Reino, se haga llegar a conocimiento de los interesados, que las gracias de aspirante de marina, ningun derecho dan al ingreso en el Colegio naval, si los agraciados no promueven despues de cumplir la edad de ocho años la solicitud de plaza de pretendiente aprobado, documentada en la forma que preceptúan los citados articulos del reglamento, y que para obtener dicha plaza, no es circunstancia necesaria que el pretendiente haya alcanzado previamente la gracia de aspirante, pues que esta no le dá ni antigüedad ni preferencia alguna para la inscripcion en las listas, sobre los que careciendo de aquel requisito meramente honorífico, se anticipan a llenar las prescripciones reglamentarias. De Real orden lo digo a V. E. a los efectos correspondientes. - Y de igual Real orden lo traslado a V. E. para que se sirva disponer que esta soberana resolucion se publique en los Boletines oficiales de las provincias del interior del Reino, en cuya comprension no residan Autoridades dependientes de este Ministerio. - Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, pongo en conocimiento de V. S. para su cumplimiento y demas efectos oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 22 de Marzo de 1861. - Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 91.

Don Vicente Manuel de Orbea, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia cons-

titucional de Sámano, para trasladarse al Perú.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 25 de Marzo de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

Para que las Juntas de censo de esta provincia guarden uniformidad con lo prevenido en el art. 13 de la circular de 12 de Diciembre último, he creído oportuno, en vista de una aclaración, que me ha sido comunicada por la Comisión de Estadística general del Reino, hacer presentes las siguientes reglas.

1.ª Que en el padrón general, ó sea en el de cada Ayuntamiento, deben copiarse todas las cédulas del distrito municipal bajo numeración correlativa, principiándose con el número 1.º y concluyendo con el que corresponda á la última que haya de escribirse. Por consiguiente, si en algún municipio se ha dado á las cédulas de cada sección numeración separada, y bajo de ella se han copiado en los padrones parciales, se hace preciso, que se reforme la numeración, de manera que la primera cédula de la segunda sección principie con el número siguiente al de la última cédula de la primera sección, y así sucesivamente. También puede remediarse la falta dando á las cédulas una segunda numeración para el padrón municipal, en los términos indicados, en cuyo caso no habrá necesidad de alterar la primitiva, continuando con ella en los padrones parciales.

2.ª La numeración de la 2.ª casilla de los padrones debe ser seguida y correlativa, poniéndose el número de cada cédula, que es lo que indica el art. 13 citado, y lo que interesa, suprimiendo los números especiales de las personas, que nada significarían en el padrón.

3.ª Según lo prevenido en el art. 15 de la circular de 12 de Diciembre último, las cédulas de inscripción deben conservarse, por ahora en los Ayuntamientos, supuesto que los Inspectores han de revisarlas en la visita dispuesta por Real orden de 23 de Enero último, pudiendo fijarse las Juntas de partido para los trabajos de comprobación de los resúmenes municipales, en los padrones de pueblo, que deben remitirles las locales, una vez que han de aparecer en ellos copiadas íntegramente las cédulas de inscripción.

Y 4.ª La numeración de las cédulas en los estados número 2 de clasificación debe variarse y guardar el orden que la corresponda, en el caso, que la de aquellas sufra alteración en virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª

Las que se insertan en el Boletín oficial, para que se tengan presente en la formación de los padrones y demás operaciones censales; advirtiendo, que fuera de las modificaciones, que introducen las precedentes reglas, quedan subsistentes cuantas prevenciones se hicieron por la Secretaría de esta Comisión, en la instrucción que dirigió á los Secretarios de Ayuntamiento con fecha 16 de Febrero último. Santander 25 de Marzo de 1861.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber que D. Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de investigación de una pertenencia con el nombre de Elena, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Arroyo de la Arebosa, término del lugar de Castañeda, Ayuntamiento de id., que linda al Norte con el río de Pas, al Sur con el prado de Cedano y mina «Bardalon», al Este con la mina «San Telmo», y al Oeste con el monte de la Arebosa.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde el punto de partida se medirán al Sur doscientos setenta metros ó los que haya hasta la mina «Bardalon», y al Norte los restantes hasta trescientos; al E. setenta y tres ó los que haya hasta la línea O. de la mina «San Telmo», y los restantes hasta la línea E. de la mina «Manuela».

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Marzo de 1861.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Cipriano Merino de la Mora, vecino de Palencia, ha presentado una solicitud de registro de tres pertenencias con el nombre de Diamante, de mineral de cobre al sitio que llaman la Cuesta de Paradilla, término del lugar de Soto, Ayuntamiento de Suso, que linda por Saliente y Norte con la Cuesta de Paradilla y pertenencias de la mina «Perla»; y por Poniente y Mediodía con el monte de Ballantu y dicha Cuesta de Paradilla.

Verifica la designación del modo siguiente:

Desde el punto de registro se medirán al O. 50 metros y se fijará la primera estaca; desde esta se medirán otros 50 en dirección N. y se fijará la segunda estaca; de esta á la tercera en dirección de O. á E. se medirán 250 metros 77 centímetros; de la tercera á la cuarta con dirección de N. á S. se medirán 177 metros 18 centímetros; de la cuarta á la quinta en dirección de E. á O. 250 metros y 77 centímetros; y finalmente desde la quinta estaca á la primera de S. á N. otros 117 metros con 18 centímetros, quedando así cerrado el perímetro de la primera pertenencia. La segunda se demarcará al S. de la primera en contacto con su lado mayor, y la tercera en contacto con la segunda por el lado menor del S. de aquella.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Marzo de 1861.—José M. Prado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Reinosa.

Autorizada esta corporación municipal por el Sr. Gobernador de la provincia para ejecutar la obra de ensanche del puente de esta villa, situado sobre las aguas del río Ebro, en la carretera nacional que cruza por la misma, ha acordado sacarla á remate y señalar para la subasta el domingo 14 de Abril próximo en sus salas consistoriales, bajo el plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayun-

tamiento para los que gusten enterarse de ellas, y de las que se dará lectura en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que gusten tomar parte. Reinosa 17 de Marzo de 1861.—Manuel de Argüeso.—P. A. del A. C., Félix Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Bareyo.

No habiéndose presentado dueño legítimo de una novilla que se halla en custodia en poder de D. Víctor de Lanza, vecino de Ajo, comprendido en este distrito, sin embargo de haberse anunciado en el Boletín núm. 20 del viernes 15 de Febrero último, cuyas señas se hallan consignadas en el mismo y son: edad como de tres años, los buces blancos, se vuelve á reproducir dicho anuncio á fin de que si en el término de ocho días no se presentase persona alguna con derecho á dicha novilla, se procederá á su venta en público remate para con su importe sufragar los gastos de manutención y demás, todo conforme á leyes y disposiciones vigentes. Bareyo 18 de Marzo de 1861.—El Alcalde, Pedro Cereceda.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta capital y de Hacienda de la provincia etc.

Hago notorio: que el día 15 del próximo mes de Abril y su hora de las once de la mañana, se rematarán en la sala de audiencias de este Juzgado los bienes siguientes:

Rs. vn.

La casa núm. 19 antiguo y 20 moderno, sita en la cuesta de la Atalaya de esta ciudad, que linda en conjunto y por la planta baja por el Sur con el Sr. Casuso, por el Oeste con patio propio, en él hay dos tejavanas ó cuadras y con el Sr. Serna, por el Norte con calle de Viñas, y por el Este con la dicha cuesta de la Atalaya; se halla dividido el suelo del edificio en el sentido de Este á Oeste con servidumbres por la calle y además la parte del Sur, tiene también servidumbre por la escalera correspondiendo á esta porción de suelo ó almacén el patio con sus tejavanas ó cuadras; tasado en..... 16.400

It. la otra parte de almacén tal como hoy se halla dividido, que linda por el Sur con el anteriormente deslindado, por el Oeste con casa del Señor Serna, por el Norte con la calle de Viñas, y por el Este con la calle Cuesta de la Atalaya; tasado en..... 16.400

It. dos entresuelos existentes sobre los almacenes, en... 14.600

It. el primer piso dividido en cuatro habitaciones, no incluyéndose la que está á la parte del Nordeste con vistas á la calle de Viñas y Cuesta de la Atalaya por pertenecer á otro dueño, valuado en.... 21.900

It. el segundo piso dividido como el anterior incluyéndose solo lo de la parte del Noroeste,

te, que linda por el Oeste con citado Sr. Serna, por el Norte tiene vistas á la mencionada calle de Viñas, y por el Sur y Este con las tres restantes habitaciones, que así bien corresponden á otros dueños, tasado en..... 5.477

It. el tercer piso dividido también en cuatro habitaciones, valuado todo en..... 21.600

Y últimamente el cuarto piso compuesto también de cuatro habitaciones con sus leñeras encima y vuelo, menos una pequeña parte de él ó sea una leñera, en..... 21.600

Rs. vn..... 117.977

Cuyos bienes se venden á virtud de providencia acordada en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado por testimonio del actuario. Dado en Santander á 13 de Marzo de 1861.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado José M.ª Dou.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia etc.

Por el término de nueve días, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de la provincia, cito y emplazo por primer pregon á la que aseguró llamarse Manuela, y ser de tierra de Trasmiera, de unos veinte años de edad, alta y morena, cuyo paradero se ignora, quien hallándose al servicio de Doña Rosa Gomez, de esta vecindad, se fugó de la casa de la misma la madrugada del 1.º de Enero último llevándose ropas de dicha Señora por valor de unos veinte duros, á fin de que se presente en estas cárceles á responder de los cargos que la resultan en la causa que instruyo por tal delito; que si lo hiciere la oír y administraré justicia, y de lo contrario seguiré la citada causa por sus trámites en rebeldía de la Manuela, parándola todo perjuicio. Dado y firmado en Santander á 18 de Marzo de 1861.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Ignacio Perez.

Anuncios particulares.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto á fines de Marzo (si el tiempo lo permite), el vapor

LA MONTAÑESA,

al mando de su acreditado capitán, Don Santiago Mier.

Admite un resto de carga á flete y pasajeros á los que ofrece excelentes comodidades y el esmerado trato de costumbre.

Para mas informes pueden dirigirse á su armador Don A. de Gessler, Muelle número 2, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera número 5.

Precios de pasaje.

Primera cámara. 2.800 rs. } incluida ma-
Sollado..... 900 } nutacion.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.